



ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN PAUTAS DE REPOSICIÓN DERIVADAS DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-505/2024, DICTADA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

G L O S A R I O

Cadena Tres/Imagen TV	Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCTMX-TDT, canal 3.1.
Comité	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Dish	Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.
DOF	Diario Oficial de la Federación
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
LGCS	Ley General de Comunicación Social
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de retransmisión	Lineamientos Generales, en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones
PEF	Proceso Electoral Federal
RRTME	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TEPJF

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES**Administración del tiempo del Estado en radio y televisión 2025**

- I. **Actualización de señales radiodifundidas con cobertura del 50% o más del territorio nacional.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del IFT aprobó el Acuerdo mediante el cual “[...] *actualiza las señales radiodifundidas con cobertura de 50% o más del territorio nacional en términos de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones...*”. Instrumento publicado en el DOF el siete de febrero de dos mil veinticuatro.
- II. **Términos y condiciones de la entrega de materiales y elaboración de órdenes de transmisión 2025.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comité aprobó el “Acuerdo [...] *por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega y recepción electrónica de materiales, así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en los Procesos Electorales Locales y el período ordinario que transcurrirán durante 2024-2025...*”, identificado con la clave INE/ACRT/39/2024.
- III. **Catálogo Nacional de Emisoras 2025.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comité aprobó el “Acuerdo [...] *por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura y se aprueba el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales 2024-2025, así como del período ordinario durante 2025...*”, identificado con la clave INE/ACRT/40/2024. Publicación ordenada en el DOF por el Consejo General, mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG2393/2024.

Antecedentes relacionados con la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-505/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- IV. **PEF 2023-2024.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG441/2023¹, mediante el cual se aprobó el Calendario y Plan Integral del PEF 2023-2024.
- V. **Modificación de las fechas de precampaña del PEF 2023-2024.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el *“Acuerdo por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023, se establecen las fechas de inicio y fin del período de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como diversos criterios relacionados con éstas...”*, identificado con la clave INE/CG563/2023².
- VI. **Pauta especial para el PEF 2023-2024.** El veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, el Comité emitió el *“Acuerdo [...] por el que se aprueba una pauta especial para las señales con cincuenta por ciento o más de cobertura en el territorio nacional, así como las señales de las instituciones públicas federales que los concesionarios de televisión restringida satelital se encuentran obligados a retransmitir durante los períodos de precampaña y campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024...”*, identificado con la clave INE/ACRT/42/2023.
- VII. **Pauta para la Ciudad de México.** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Comité emitió el *“Acuerdo [...] por el que se modifican las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local 2023-2024 coincidente con el Federal en la Ciudad de México, aprobadas en el Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/35/2023, en concordancia con las modificaciones en las fechas de inicio y conclusión de la precampaña y de inicio de la intercampaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024, determinadas en el Acuerdo identificado con la clave INE/CG563/2023...”*, identificado con la clave INE/ACRT/46/2023.
- VIII. **Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3323/2024, la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto por la retransmisión de la señal XHCTMX-TDT canal 3.1 “Imagen TV” en el canal 103 de los servicios

¹ Las etapas del PEF 2023-2024, tendrían verificativo en las siguientes fechas: *precampaña* 5 de noviembre de 2023 al 3 de enero de 2024; *intercampaña* 19 de enero al 29 de febrero de 2024; *campaña* 1 de marzo al 29 de mayo de 2024; *período de reflexión* 30 de mayo al 1 de junio de 2024; y *jornada electoral* 2 de junio de 2024.

² El Consejo General determinó que las precampañas federales iniciarían el 20 de noviembre de 2023 y concluirían el 18 de enero de 2024.



de televisión restringida satelital de Dish, en algunos casos, sin la pauta especial aprobada mediante el Acuerdo INE/ACRT/42/2023 (en las etapas de precampaña y campaña del PEF 2023-2024) y, en otros, sin la pauta electoral que le correspondía a la Ciudad de México, aprobada mediante el Acuerdo INE/ACRT/46/2023 (en la etapa de intercampaña del PEF 2023-2024).

CEVEM	CONCESIONARIO SATELITAL	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO RADIODIFUNDIDO	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL OBLIGADO A RETRANSMITIR	FECHAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS
Tlalpan, Ciudad de México	Dish	103	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	3.1	"Imagen TV" XHCTMX-TDT	23 y 28 de noviembre de 2023 9 de diciembre de 2023 29 de enero de 2024 1 de febrero de 2024 18, 19, 20, 21 y 22 de mayo de 2024

IX. **Resolución de la Sala Especializada.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-505/2024, la Sala Especializada determinó la existencia del incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el INE en la señal XHCTMX-TDT canal 3.1 "Imagen TV" retransmitida por Dish, por parte de la concesionaria de televisión radiodifundida Cadena Tres, imponiéndole una multa.

Lo anterior, pues existía un acuerdo de voluntades en el que Cadena Tres se comprometió a poner a disposición de Dish una señal con la inserción de una pauta especial y la pauta de intercampaña de la Ciudad de México durante todo el PEF 2023-2024, siendo que la primera concesionaria entregó esta señal con una pauta con 22 promocionales omitidos de partidos políticos y autoridades electorales y 12 promocionales excedentes durante el período señalado en la tabla anterior.

En los párrafos 76 al 79 de la sentencia de referencia, en relación con su punto resolutivo **CUARTO**, se estableció lo siguiente:

*"...Esta Sala Especializada considera que Imagen TV, concesionaria de la emisora XHCTMX-TDT (3.1), debe reponer los tiempos y promocionales que no transmitió; para ello la **DEPPP** del INE, en plena libertad de sus facultades y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*atribuciones; y de acuerdo con la viabilidad técnica llevará a cabo los actos tendentes a la reposición.*³

Se solicita a la citada Dirección que informe a esta Sala Especializada, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales que omitieron las concesionarias Imagen TV, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento o un eventual incumplimiento.

*Además, la autoridad vinculada deberá llevar a cabo una investigación de las posibilidades técnicas para cumplir con la reposición.*⁴

A fin de lograr la reposición de los promocionales omitidos, la DEPPP podrá proporcionar opciones o mecanismos para un cumplimiento efectivo por parte de Imagen TV.”

[...]

CUARTO. *Es procedente que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, actúe en los términos y para los efectos de la consideración OCTAVA...”*

Cabe precisar que, a fin de controvertir la sentencia señalada, la representación legal de Cadena Tres interpuso, ante la Sala Superior, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el expediente SUP-REP-1081/2024.

- X. **Confirmación de la sentencia por la Sala Superior.** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior, mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-1081/2024, confirmó la sentencia de la Sala Especializada identificada con la clave SRE-PSC-505/2024.

³ Lo anterior, conforme a lo dispuesto en fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la LEGIPE y porque el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE contempla en su artículo 55, la reposición de transmisiones para los casos en que se incumpla con la transmisión de la pauta ordenada por el INE; y el artículo 456, inciso g), fracción III, de la LEGIPE indica que las concesionarias deberán subsanar de inmediato la omisión, Lo refuerza el criterio de la Sala Superior en la Tesis XXX/2009 de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.**

⁴ Acorde con la determinación de Sala Superior en el SUP-RAP-130/2022.



Requerimientos relacionados con el cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-505/2024

- XI. **Requerimiento a Cadena Tres.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/4342/2024, la DEPPP requirió a Cadena Tres, en aras de tutelar su derecho de audiencia, a efecto de que **manifestara lo que considerara pertinente en relación con la vigencia de la pauta de reposición y el número de promocionales diarios a reponer**, que dicha autoridad propondría al Comité para acatar lo ordenado por la Sala Especializada, considerando que, como responsable de la falta, debía insertar los mensajes en los espacios de tiempo destinado a la promoción propia del canal.
- XII. **Requerimiento a Dish.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/4343/2024, la DEPPP también requirió a Dish, en aras de tutelar su derecho de audiencia, a efecto de que **manifestara lo que considerara pertinente en relación con la vigencia de la pauta de reposición y el número de promocionales diarios a reponer**, que dicha autoridad propondría al Comité para acatar lo ordenado por la Sala Especializada.
- XIII. **Respuesta de Cadena Tres.** El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, Cadena Tres remitió el escrito mediante el cual dio respuesta al requerimiento realizado.
- XIV. **Respuesta de Dish.** El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, Dish remitió el escrito mediante el cual dio respuesta al requerimiento realizado.

Consideraciones

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, de la CPEUM, 29 y 30, numeral 2, de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.
2. Los artículos 41, Base III, apartados A y B, de la Constitución; 30, numeral 1, inciso i), 160, numeral 1, de la LGIPE, y 5, numeral 1, del RRTME, establecen que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que



corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes; además, de que es independiente en sus decisiones y funcionamiento.

3. Como lo señalan los artículos 1, numeral 1, de la LGIPE, en relación con el 49 de la LGPP, las disposiciones de la Ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la Constitución.
4. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base III, de la CPEUM; 161, numeral 1, y 164, numeral 1, de la LGIPE, el INE y las demás autoridades electorales accederán a la radio y televisión a través del tiempo que el primero dispone en dichos medios para la difusión de sus respectivos mensajes.
5. El artículo 4, fracciones XIV, XV, y XVI, de la LGCS, señalan que se entienden como Tiempos de Estado las transmisiones gratuitas diarias referidas en los artículos 251 y 252 de la LFTR; como Tiempos Fiscales los que corresponden al pago en especie del Impuesto Federal sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación; a través de transmisiones gratuitas en radio y televisión, y como Tiempos Oficiales los que comprenden tanto los Tiempos de Estado como los Tiempos Fiscales en radio y televisión. Al respecto, el artículo 17 de la LGCS establece que:

“...La Secretaría de Gobernación administrará el uso de los Tiempos de Estado y de los Tiempos Fiscales, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como por el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, salvo en el caso de los Tiempos Oficiales que en distintos momentos corresponda administrar al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación de la materia...”

6. Los artículos 41, Base III, primer párrafo, de la CPEUM; 159, numeral 1, 160, numeral 2, de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso d), y 26, numeral 1, inciso a), de la LGPP, señalan que los partidos políticos tienen derecho al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes. Para ello, el INE garantizará el uso de dichas prerrogativas y establecerá las pautas para la asignación de los



mensajes que tengan derecho a difundir durante los períodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos.

7. Los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la CPEUM; 181, numeral 1, de la LGIPE; 8, numeral 1, y 35, numeral 1, inciso b), del RRTME, establecen que fuera de los períodos de precampaña y campaña electoral federal, le corresponde al INE administrar hasta el doce por ciento (12%) del tiempo total que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad.
8. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, numeral 2, 9, numeral 1, y 10, numeral 5, del RRTME, del total del tiempo de que dispone el INE en período ordinario, el cincuenta por ciento (50%) debe distribuirse en forma igualitaria entre los partidos políticos, el cual será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de treinta (30) segundos.
9. La LFTR establece, en el artículo 221, que el INE tendrá las atribuciones que se establecen en la LGIPE y demás disposiciones aplicables en la materia. Por ello, en función de la obligación de administrar los tiempos del Estado que se utilizan para los procesos electorales federales y locales, y en observancia de los principios de equidad y certeza, este Instituto debe vigilar el cumplimiento de la retransmisión de señales radiodifundidas que contienen pautado electoral por parte de concesionarios de televisión restringida.

Competencia específica del Comité

10. Los artículos 162, numeral 1, inciso d), 184, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, así como 5, numeral 2, inciso c), y 6, numeral 2, inciso c), del RRTME, establecen que este Comité es el responsable de conocer y aprobar los asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos políticos y a las candidaturas independientes.

Para efectos de lo anterior, este Comité aprobará las pautas de reposición que la DEPPP elabore, de conformidad con los artículos 55, numeral 1, inciso h), de la LGIPE; 6, numerales 2, inciso a), y 4, inciso c); así como 34, numerales 1, inciso e) y 2, del RRTME.

11. El artículo 59, numeral 2, del RRTME, establece que el Comité aprobará la pauta de reposición **en los términos que ordene la autoridad jurisdiccional competente** a partir de que quede firme la resolución y esta haya sido notificada.



Obligaciones de los concesionarios de televisión restringida satelital en materia electoral

12. Conforme a lo dispuesto en los artículos 183, numerales 6 y 8, de la LGIPE, y 52, numerales 1 y 6, del RRTME, las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deben incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

Para tal fin, los concesionarios de televisión restringida deben tomar las medidas jurídicas necesarias para que el contenido de sus transmisiones se ajuste a las obligaciones que en materia de radio y televisión establece la Constitución, la LGIPE y el RRTME.

13. La LFTR regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, estableciendo que las telecomunicaciones y radiodifusión son servicios de interés público general, y reglamenta dos (2) tipos de concesiones en materia de transmisión televisiva: la radiodifundida y la restringida; esta última, en sus dos (2) modalidades: terrenal y satelital.

El artículo 3, fracción VIII, de los Lineamientos de Retransmisión, define a los concesionarios de televisión restringida satelital como aquellos cuya transmisión de señales y su recepción por parte de las personas suscriptoras y usuarias se realiza utilizando uno o más satélites.

El artículo 164, de la LFTR dispone que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, obligación conocida como *Must Offer*.

Por su parte, los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incorporarla sin costo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias, obligación conocida como *Must Carry*.

14. El artículo 165 de la LFTR, establece que los concesionarios de televisión restringida vía satélite sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas que tengan cobertura en cincuenta por ciento (50%) o más del territorio nacional, además de las señales radiodifundidas por las Instituciones Públicas Federales.

El artículo 3, fracción XVIII, de los Lineamientos de Retransmisión especifica que las señales radiodifundidas del cincuenta por ciento (50%) o más de cobertura del territorio nacional son aquellas cuyo contenido programático coincide en setenta y cinco por ciento (75%) o más entre ellas, dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, aún en un orden distinto y que se transmiten en el cincuenta por ciento (50%) o más del territorio nacional. Sin embargo, la definición establecida en el artículo tercero de dicho ordenamiento dispone que ello no implica considerar necesariamente a las que se transmiten en la Ciudad de México, sino cualquiera en el país que cumpla con las características de identidad programática.

El IFT realiza periódicamente el cálculo, actualización y consecuente identificación de estas señales.

15. Conforme al Acuerdo del Pleno del IFT señalado en el apartado de antecedentes, las señales radiodifundidas del cincuenta por ciento (50%) o más de cobertura del territorio nacional son las siguientes:

- A+
- ADN 40
- AZTECA UNO
- AZTECA 7
- LAS ESTRELLAS
- CANAL 5
- EXCÉLSIOR TV
- IMAGEN TV

16. Ahora bien, el artículo 6, párrafo tercero, de los Lineamientos de Retransmisión establece que, tratándose de señales radiodifundidas transmitidas a través de multiprogramación, los concesionarios de televisión restringida vía satélite **sólo deberán retransmitir las señales radiodifundidas multiprogramadas** de cincuenta por ciento (50%) o más de



cobertura del territorio nacional **de mayor audiencia**. Y que, en caso de diferendo, el IFT es el encargado de determinar la señal radiodifundida que debe ser retransmitida.

Lo anterior, debido a que las señales ADN 40, A+ y Excelsior TV, en algunas localidades son canales multiprogramados de Azteca Uno, Azteca 7 e Imagen TV, respectivamente y éstos últimos son los canales de mayor audiencia.

No obstante, el párrafo cuarto, del artículo 6 de los Lineamientos de Retransmisión precisa que, lo anterior es sin perjuicio de que los concesionarios de televisión restringida vía satélite puedan retransmitir las demás señales radiodifundidas multiprogramadas, de manera gratuita y no discriminatoria e incluirlas sin costo adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias. Es decir, en el caso de las señales radiodifundidas multiprogramadas **será optativa su retransmisión** y, de ser el caso de que el concesionario de televisión restringida satelital decida retransmitirlo, deberá cumplir con las mismas reglas en materia electoral.

17. A su vez, de conformidad con los artículos 6 y 12 de los Lineamientos de Retransmisión, todos los concesionarios de televisión restringida deben retransmitir las señales radiodifundidas por Instituciones Públicas Federales, las cuales se definen en los citados Lineamientos como los entes públicos de la administración pública federal y/o los poderes federales Legislativo o Judicial o a un órgano autónomo creado por la CPEUM o por alguna ley federal, bajo cualquier modalidad que la normatividad vigente contemple, que cuenta con un título de concesión para la prestación del servicio de televisión radiodifundida⁵.

El IFT mantiene y actualiza permanentemente en su sitio electrónico el listado completo de las Instituciones Públicas Federales⁶. Los concesionarios de televisión restringida satelital que su centro de transmisión y control se encuentre fuera de la zona de cobertura de la señal radiodifundida de las Instituciones Públicas Federales están obligados a retransmitir dichas señales una vez que el IFT, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, publique en el DOF que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo.

⁵ El artículo 2, numeral 1, fracción III, inciso q), del RRTME define de igual manera a las Instituciones Públicas Federales como los entes públicos de la Administración Pública Federal o los Poderes Federales Legislativo o Judicial u órgano autónomo que cuenta con un título de concesión para la prestación del servicio de televisión radiodifundida

⁶Ver <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comunicacion-y-medios/listadodeipfvd.pdf>



18. Para ello, el IFT ha publicado en el DOF el listado de señales de Instituciones Públicas Federales que están disponibles a través de transmisión satelital, bajo los parámetros ahí establecidos. Las señales disponibles son las siguientes:

INSTITUCIONES PÚBLICAS FEDERALES			
#	Concesionario	Nombre la estación	Canal virtual
1	Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	Canal del Congreso	45.1
2	Instituto Politécnico Nacional	Canal Once	11.1
		Once Niñas y Niños	11.2
3	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	Canal Catorce	14.1
4	Televisión Metropolitana S.A. de C.V.	Canal 22	22.1
		Mx Nuestro Cine	22.2
5	Universidad Nacional Autónoma de México	TVUNAM	20.1

19. Resulta importante resaltar que, de conformidad con los artículos 3, fracción XVI, inciso c), y 15, de los Lineamientos de Retransmisión, en relación con el artículo 221 de la LFTR, **los concesionarios de televisión restringida sólo podrán alterar o modificar las señales radiodifundidas y su publicidad por mandato de autoridad competente**, en este caso, el INE como administrador de los tiempos del Estado que le corresponde para uso de los partidos políticos y autoridades electorales, es a quien le competaría, en su caso, ordenar una modificación de las señales radiodifundidas con la finalidad de hacer cumplir las obligaciones que se tienen en materia electoral.
20. Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos de Retransmisión dispone que éstos se emiten **sin perjuicio de las obligaciones** y medidas que los concesionarios de televisión restringida deban cumplir en **materia electoral**, autoral, de tiempos de Estado o fiscales, de protección civil y protección al consumidor, así como lo previsto en los títulos de concesión o cualquier otra disposición aplicable.
21. La normatividad aplicable al servicio de radio y televisión no prevé excepciones, condiciones, ni eximentes respecto de la obligación de transmitir los tiempos del Estado, por lo que a cada concesión le corresponde, por sí, gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral, sin que el INE cuente con atribuciones para eximir o exceptuar a concesionarios de las obligaciones individuales frente al Estado inherentes a su título habilitante.
22. Resulta importante señalar que de conformidad con lo señalado en los artículos 222, 237, 251, 253 y 254 de la LFTR, se puede inferir que un canal



de programación⁷, como lo son las señales radiodifundidas del 50% o más de cobertura del territorio nacional, se compone de contenidos programáticos audiovisuales, publicidad comercial, promocionales propios de la estación, transmisiones correspondientes a los tiempos Oficiales (del Estado y fiscales) y, en su caso, de boletines y cadenas nacionales.

Pauta Especial

23. Dada la operación de concesionarios de televisión restringida satelital, en la que la cobertura de sus servicios abarca la totalidad del territorio nacional, en caso de que retransmitiesen señales radiodifundidas de una entidad en la que se celebre un proceso electoral local coincidente, dicha publicidad sería vista y escuchada por todas las personas usuarias de televisión restringida satelital a lo largo del territorio nacional, lo que podría generar una sobre exposición de partidos políticos y candidaturas de una sola entidad federativa.

Por ello, desde el PEF 2014-2015, y en atención al artículo 53 del RRTME, a fin de tutelar el principio de equidad en la contienda y para evitar que una elección local fuera vista y escuchada en todo el país, los concesionarios de televisión restringida satelital deben retransmitir las señales radiodifundidas obligatorias con una pauta exclusivamente federal, llamada pauta especial, en las etapas de precampaña y campaña del proceso electoral coincidente de que se trate, excluyéndose, por un lado, el período de intercampaña, que conforme al artículo 19 del RRTME debe contener mensajes genéricos de los partidos políticos y, por el otro, el período de reflexión y el día de la Jornada Electoral, que conforme al artículo 20 del RRTME debe contener exclusivamente promocionales de autoridades electorales; por tanto, en ambos casos, debe tomarse la señal radiodifundida correspondiente a cualquier entidad federativa con mensajes de partidos políticos genéricos, para intercampaña y la señal radiodifundida que se origine en alguna entidad con proceso electoral para período de reflexión y el día de la Jornada Electoral.

Sentencia SRE-PSC-505/2024

24. Como se mencionó en el apartado de antecedentes de este instrumento, mediante la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-505/2024, la Sala Especializada determinó existente la infracción relativa al incumplimiento de retransmitir la pauta conforme a lo ordenado por el INE, en el período del

⁷ Uso comercial de radiodifusión.



veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés al veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, atribuible a Cadena Tres.

Lo anterior, pues Cadena Tres durante el PEF 2023-2024, en cumplimiento de los Acuerdos identificados con las claves INE/ACRT/42/2023 e INE/ACRT/46/2023, pactó con Dish que debía poner a disposición de este último una señal alterna de la emisora XHCTMX-TDT canal 3.1 “Imagen TV” con la pauta especial y de la Ciudad de México aprobadas en dichos instrumentos, siendo que la primera concesionaria entregó esta señal con promocionales omitidos y excedentes, lo que redundó en una afectación al derecho de las personas usuarias de televisión restringida satelital de Dish.

Es así que, derivado de los monitoreos realizados por la DEPPP, la Sala Especializada determinó que Cadena Tres omitió la transmisión de los siguientes promocionales:

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL OBLIGADO A RETRANSMITIR	ACTOR	NÚMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS
Dish	103	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	3.1	XHCTMX-TDT Imagen TV 3,1	MC	1
					PAN	5
					morena	1
					PT	1
					Hoy, otrora PRD	7
					FEMDE	2
					FEPADCEM	1
					IECM	1
					INE	1
					TEPJF	2
Total						22

25. En los párrafos 57 al 63 de la sentencia del expediente SRE-PSC-505/2024, la Sala Especializada señaló:

“...

57. *En el caso, tenemos que Imagen TV durante la investigación realizada por la Dirección de Prerrogativas reconoció los incumplimientos de diciembre de 2023 y mayo debido a un error humano y fallas técnicas, pero dichas circunstancias no resultan una causa justificada para eximirla de responsabilidad.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

58. *Lo anterior, porque no aportó pruebas que demostraran dichas situaciones, aunado a que en su calidad de concesionaria tiene un deber reforzado de diligencia, por lo que no es suficiente que se haga una manifestación simple y genérica sobre errores humanos y fallas técnicas no intencionales⁸ para justificar los incumplimientos.*
59. *Ahora bien, respecto de los días de noviembre 2023, enero y febrero, Imagen TV sólo se limitó a señalar que sí había puesto a disposición la señal de XHCTMX-TDT canal 3.1 a DISH, por lo que desconoce el motivo por el cual al momento de la transmisión de la televisión restringida satelital se presentaron las incidencias.*
60. *Sin embargo, Imagen TV no proporcionó los elementos de prueba suficientes para demostrar que colocaron los promocionales aprobados por el INE en la señal del canal 3.1 que puso a disposición de DISH, y en su caso desvirtuar los incumplimientos acreditados en los testigos de grabación⁹ aportados por la DEPPP.*
61. *Así, no obstante que Imagen TV señaló que puso a disposición su señal a DISH, lo cierto es que lo hizo de manera incorrecta, para que esta retransmitiera la pauta especial y la electoral de la Ciudad de México, lo que provocó una afectación al derecho de las y los usuarios de televisión restringida satelital a recibir los contenidos de carácter electoral.*
62. *Derivado de lo anterior, no se puede atribuir responsabilidad alguna a DISH por las omisiones y excedentes advertidos por la DEPPP, pues Imagen TV fue quien incumplió con las exigencias legales para para que la concesionaria de televisión restringida satelital retransmitiera la pauta ordenada por el INE.*
63. *En este sentido, esta Sala Especializada concluye que se tiene por acreditada la infracción atribuible a Imagen TV consistente en su incumplimiento de poner a disposición de DISH una señal que cumpliera con las exigencias legales para la retransmisión de la pauta electoral ordenada por el INE, los días 23 y 28 de noviembre, 9 de diciembre de 2023; 29 de enero, uno de febrero, 18, 19, 20, 21 y 22 de mayo de la presente anualidad, lo que trajo como consecuencia la afectación al modelo de comunicación política...”*

⁸ Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SRE-PSC-179/2021, SRE-109/2022, SRE-PSC-180/2022 y SRE-PSC-19/2024.

⁹ Véase la jurisprudencia 24/2010 de la Sala Superior, de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

26. Además, en los párrafos 76 al 79 y en los puntos resolutiveos PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO de la sentencia de referencia, se estableció lo siguiente:

“ ...

76. *Esta Sala Especializada considera que Imagen TV, concesionaria de la emisora XHCTMX-TDT (3.1), debe reponer los tiempos y promocionales que no transmitió; para ello la DEPPP del INE, en plena libertad de sus facultades y atribuciones; y de acuerdo con la viabilidad técnica llevará a cabo los actos tendentes a la reposición.¹⁰*

77. *Se solicita a la citada Dirección que informe a esta Sala Especializada, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales que omitieron las concesionarias Imagen TV, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento o un eventual incumplimiento.*

78. *Además, la autoridad vinculada deberá llevar a cabo una investigación de las posibilidades técnicas para cumplir con la reposición.¹¹*

79. *A fin de lograr la reposición de los promocionales omitidos, la DEPPP podrá proporcionar opciones o mecanismos para un cumplimiento efectivo por parte de Imagen TV.”*

[...]

PRIMERO. *Es existente la inobservancia a la normativa electoral por parte Cadena Tres I, S.A. de C.V (Imagen TV) por lo que se le impone una multa en términos de la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Es inexistente el incumplimiento de retransmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral atribuida a Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V. (DISH), en los términos precisados en la presente sentencia.*

¹⁰ Lo anterior, conforme a lo dispuesto en fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la LEGIPE y porque el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE contempla en su artículo 55, la reposición de transmisiones para los casos en que se incumpla con la transmisión de la pauta ordenada por el INE; y el artículo 456, inciso g), fracción III, de la LEGIPE indica que las concesionarias deberán subsanar de inmediato la omisión, Lo refuerza el criterio de la Sala Superior en la Tesis XXX/2009 de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.**

¹¹ Acorde con la determinación de Sala Superior en el SUP-RAP-130/2022.



[...]

CUARTO. *Es procedente que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, actúe en los términos y para los efectos de la consideración OCTAVA...”.*

27. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional consideró pertinente que una vez que causara ejecutoria la sentencia y atendiendo a su viabilidad técnica, se definiera el esquema de reposición de los promocionales omitidos identificando las fechas y horarios en que se deberá llevar a cabo.

Al respecto, este Comité determina que **sí existe viabilidad jurídica y técnica** para aprobar la pauta de reposición que Cadena Tres debe reponer, para lo cual deberá generar la señal alterna con la pauta de reposición y ponerla a disposición de Dish, en donde la primera concesionaria deberá cubrir todos los costos que ello genere, como medida necesaria para cumplir con las medidas de reparación que impuso la autoridad jurisdiccional.

28. Lo anterior se afirma, en primer lugar, porque no se actualiza la inviabilidad jurídica que la Sala Superior en su momento estableció en la sentencia SUP-RAP-130/2022 para que los concesionarios de televisión restringida, **por sí mismos**, difundan una pauta de reposición en las señales radiodifundidas materia de los incumplimientos que retransmiten, ya que en este caso la modificación de las señales las estaría haciendo el concesionario radiodifundido a quien sí se le puede entregar directamente la orden de transmisión y el material a difundir y, por tanto, el concesionario restringido se limitaría a retransmitir, sin alteración alguna, la señal radiodifundida alterna con la pauta de reposición.
29. En segundo lugar, como ya se expuso, desde el punto de vista normativo (artículo 164 de la LFTR), si bien los concesionarios de televisión restringida (como Dish, entre otros) no deben modificar las señales radiodifundidas que son objeto de retransmisión, una excepción a ello proviene de las obligaciones que le imponga la autoridad electoral, en atención a lo establecido en los artículos 3, fracción XVI, inciso c), y 15 de los Lineamientos de Retransmisión en relación con el artículo 221 de la LFTR.

Así, tomando en cuenta lo anterior y en atención a lo establecido en la Constitución, LGIPE y el propio RRTME, es que esta autoridad electoral sólo ha ordenado la modificación de las señales radiodifundidas que son



retransmitidas por los concesionarios de televisión restringida en aquellos casos que están expresamente previstos en la normatividad (artículos 53 y 54 del RRTME)¹²; cuando existe un peligro grave de afectar la equidad en la contienda por la eventual difusión de propaganda electoral local en entidades donde no se esté llevando a cabo un proceso electoral (INE/ACRT/60/2023)¹³; o, cuando la autoridad jurisdiccional electoral ordena la reposición de promocionales omitidos en las señales radiodifundidas que son retransmitidos por los concesionarios restringidos pero los responsables de esas omisiones son los primeros (INE/ACRT/61/2021 e INE/ACRT/18/2024)¹⁴.

Por tanto, si la modificación de las señales radiodifundidas que son retransmitidas por los concesionarios restringidos se ha realizado exitosamente con la colaboración de los concesionarios radiodifundidos involucrados, es claro y evidente que existe viabilidad técnica para hacerlo.

30. A mayor abundamiento, en los Acuerdos identificados como INE/ACRT/61/2021 e INE/ACRT/18/2024 se aprobó una pauta de reposición en una situación **idéntica** a la que ahora se resuelve, como se explica en seguida:

Supuesto	INE/ACRT/61/2021 e INE/ACRT/18/2024 (SRE-PSC-124/2021)	Este Acuerdo SRE-PSC-505/2024
Responsable de los incumplimientos	El concesionario de televisión radiodifundida (TV Azteca y Televisora del Valle).	El concesionario de televisión radiodifundida (Cadena Tres)
Dónde ocurrieron los incumplimientos:	En las señales radiodifundidas retransmitidas en televisión restringida satelital .	En las señales radiodifundidas retransmitidas en televisión restringida satelital .
Dónde se deben reponer:	Exclusivamente en los canales radiodifundidos retransmitidos por los concesionarios de televisión restringida satelital .	Exclusivamente en los canales radiodifundidos retransmitidos por los concesionarios de televisión restringida satelital .

¹² Pauta especial aprobada para el caso de la retransmisión de señales en servicios de televisión restringida satelital durante los procesos electorales federales o locales. Dicha pauta debe difundirse exclusivamente en la televisión restringida satelital, por lo que, para su incorporación en la señal radiodifundida requiere necesariamente de la colaboración de los concesionarios de televisión abierta, siendo estos últimos los que generan la señal alterna, la ponen a disposición y les es remunerado el costo que esto genera por los concesionarios restringidos de paga.

¹³ Pauta especial aprobada para casos como el que se actualizó en el PEF coincidente 2023-2024 (INE/ACRT/60/2023), en el que iniciaron precampañas locales con anterioridad a la precampaña federal y dada la operación de los concesionarios de televisión restringida satelital, en la que la cobertura de sus servicios abarca la totalidad del territorio nacional, existía un alto riesgo de que en caso de que retransmitiesen las señales radiodifundidas de la entidad con proceso electoral local, dicha publicidad sería vista y escuchada por todas las personas usuarias de televisión restringida satelital a lo largo del territorio nacional, lo que podría generar una sobre exposición de partidos políticos y precandidaturas de una sola entidad federativa, es decir, que se nacionalice el proceso electoral local. Dicha pauta también requiere la colaboración de los concesionarios radiodifundidos como el caso inmediato anterior.

¹⁴ Pautas de reposición aprobadas en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-124/2021, de la Sala Especializada, en el que los concesionarios radiodifundidos generaron una señal alterna a la radiodifundida con la pauta de reposición, ocupando los espacios destinados para la promoción propia para difundir los promocionales repuestos y la pusieron a disposición de los concesionarios restringidos donde se debía difundir exclusivamente esta señal alterna. El costo generado por todo ello fue cubierto por los concesionarios radiodifundidos responsables de los incumplimientos.



Supuesto	INE/ACRT/61/2021 e INE/ACRT/18/2024 (SRE-PSC-124/2021)	Este Acuerdo SRE-PSC-505/2024
Quién debe realizar la señal alterna con la pauta de reposición	El concesionario radiodifundido (por ser responsable).	El concesionario radiodifundido (por ser responsable).
En qué parte de la señal radiodifundida se deben colocar los promocionales de reposición	En el tiempo destinado a la promoción propia del canal radiodifundido (para no afectar el tiempo del Estado, publicidad comercial, contenido programático).	En el tiempo destinado a la promoción propia del canal radiodifundido (para no afectar el tiempo del Estado, publicidad comercial, contenido programático).
Quién debe cubrir los gastos de generar y poner a disposición la señal con la pauta de reposición:	El concesionario de televisión radiodifundida (al ser responsable de los incumplimientos).	El concesionario de televisión radiodifundida (al ser responsable de los incumplimientos).

Resulta importante destacar que los Acuerdos INE/ACRT/61/2021 e INE/ACRT/18/2024 no fueron impugnados por las partes.

Así, dicho esquema de pauta de reposición se aprobó sin que los concesionarios restringidos y radiodifundidos cuestionaran su viabilidad en un recurso de apelación, y se llevó a cabo, con un cumplimiento para el caso del INE/ACRT/61/2021 al 100% en dos señales y en las otras tres señales en porcentajes del 71.84%, 99.35% y 99.54%, y, para el caso del INE/ACRT/18/2024 al 100% en dos señales y al 98.82% en la otra señal; **por lo que es evidente que fue técnicamente viable para las concesionarias involucradas implementar el esquema de reposición aprobado**, y los incumplimientos se dieron por situaciones ajenas a este tema.

Por tanto, al tratarse de escenarios **idénticos** de cumplimiento y generación de una señal alterna con una pauta de reposición, es que este Comité estima, conforme a los hechos, que es técnica y jurídicamente viable lo determinado en el presente instrumento.

31. No es óbice a lo anterior que Cadena Tres no haya estado involucrada en el cumplimiento de los Acuerdos INE/ACRT/61/2021 e INE/ACRT/18/2024, ya que el esquema de reposición propuesto para este caso es similar al que se realiza para la pauta especial en donde se debe generar una señal alterna con la pauta en cuestión y ponerla a disposición del concesionario restringido, esquema que Cadena Tres ha elaborado en múltiples ocasiones.
32. Ahora bien, como medida para tutelar el derecho de audiencia de las partes involucradas y atender lo ordenado por la Sala Especializada en la sentencia del expediente SRE-PSC-505/2024, se requirió a Cadena Tres y a Dish, lo siguiente:
 - En el oficio de consulta a Cadena Tres, se le requirió:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

“...Para acatar lo ordenado por la Sala Especializada en la sentencia SRE-PSC-505/2024, en donde se ordenó a su representada, como responsable de la infracción, reponer 22 promocionales omitidos en la señal del canal 3.1 “Imagen TV” que se retransmite por Dish, requiere que el Comité apruebe una pauta de reposición que deberá insertarse en los espacios del tiempo destinado a la promoción propia del canal de la mencionada señal y la cual, deberá ponerse a disposición de la concesionaria satelital para que sea retransmitida exclusivamente en sus servicios.

En ese sentido, esta autoridad considera que la vigencia y generalidades de la pauta de reposición ordenada por la Sala Especializada, deben quedar como sigue:

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL A RETRANSMITIR	LOCALIDAD Y ENTIDAD	NÚMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN
Dish	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTMX-TDT 3.1 “Imagen TV”	Nacional	22	10	3	18 agosto 2025	20 agosto 2025

Por lo que, lo procedente es requerirle, en aras de tutelar el derecho de audiencia de su representada, a efecto de que **manifieste lo que considere pertinente en relación con la vigencia de la pauta y el número de promocionales diarios**, detallados en la tabla anterior, considerando que, como responsable de la falta, deberá insertar los mensajes en los espacios de tiempo destinado a la promoción propia del canal.

(...)

De igual modo, se le requiere para que, en su caso, precise las razones por las que considera que la propuesta no es aceptable, haciendo una contrapropuesta y especificando las razones por las que considera que ésta es mejor que la realizada por esta autoridad...”.

- En respuesta a la consulta planteada, Cadena Tres manifestó:

“...En respuesta a lo anterior me permito manifestar, que mi representada se encuentra en total acuerdo con la propuesta enviada para realizar la reprogramación de los spots en el periodo señalado, quedando a la expectativa de que DISH se encuentre en total acuerdo con la propuesta...”.

- En el oficio de consulta a Dish, se le requirió:



“...Para acatar lo ordenado por la Sala Especializada en la sentencia SRE-PSC-505/2024, en donde se ordenó a **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, como responsable de la infracción, reponer 2 promocionales omitidos en la señal del canal 3.1 “Imagen TV” que se retransmite por **Dish**, requiere que el Comité apruebe una pauta de reposición que deberá insertarse en los espacios del tiempo destinado a la promoción propia del canal de la mencionada señal y la cual, deberá ponerse a disposición de sus representadas para que sea retransmitida exclusivamente en sus servicios.

En ese sentido, esta autoridad considera que la vigencia y generalidades de la pauta de reposición ordenada por la Sala Especializada, deben quedar como sigue:

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL A RETRANSMITIR	LOCALIDAD Y ENTIDAD	NÚMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN
Dish	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTMX-TDT 3.1 “Imagen TV”	Nacional	22	10	3	18 agosto 2025	20 agosto 2025

Por lo que, lo procedente es requerirle, en aras de tutelar el derecho de audiencia de sus representadas, **que manifieste lo que considere pertinente en relación con la vigencia de la pauta y el número de promocionales diarios**, detallados en la tabla anterior.

(...)

De igual modo, se le requiere para que, en su caso, precise las razones por las que considera que la propuesta no es aceptable, haciendo una contrapropuesta y especificando las razones por las que considera que su propuesta es mejor que la realizada por esta autoridad...”.

- En respuesta a la consulta planteada, Dish manifestó:

“...Ante ello, COFRESA informa a esta Autoridad, que la única forma en la que puede dar cumplimiento a la retransmisión de la señal de Cadena Tres I, S.A. de C.V., conocida como canal 3.1 “Imagen TV” en el sistema de televisión restringida conocido comercialmente como **DISH**, es si la obligada proporciona la señal en los parámetros técnicos en que le hace entrega de la misma, y así dar cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad. Es decir, se entiende que canal 3.1 “Imagen TV” es en todo momento **la única obligada** a insertar en su señal la pauta de reposición aprobada y, por ende, que la señal que dicha concesionaria ponga a disposición de COFRESA para efectos de su retransmisión ya incluirá los promocionales materia de la reposición ordenada por la autoridad jurisdiccional (sic).



*Es importante aclarar que el mecanismo con el que **COFRESA** retransmite la señal de canal 3.1 “Imagen TV” está configurado de forma que es **técnicamente imposible** que esta concesionaria modifique el contenido de la señal que recibe, pues necesariamente utiliza los parámetros técnicos ordenados y proporcionados por canal 3.1 “Imagen TV”, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el IFT en materia de telecomunicaciones.*

[...]

Bajo esa tesitura, COFRESA no tiene ni puede tener injerencia en cuanto al horario, duración, número y demás especificaciones de los promocionales materia de la reposición, pues técnica y jurídicamente está imposibilitada para modificar o alterar la señal que canal 3.1 “Imagen TV” pone a su disposición a efectos de su retransmisión en sistema de televisión restringida satelital de esta concesionaria.

[...]

*Por lo anterior, para dar cabal cumplimiento **COFRESA** tanto a las obligaciones plasmadas en su título de concesión otorgado y regulado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones “IFT”, como con sus obligaciones de retransmisión en **materia electoral**, particularmente con las obligaciones establecidas en el artículo 48, numerales 1 y 6, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, **COFRESA** respetará la pauta generada y puesta a disposición por canal 3.1 “Imagen TV”, con los parámetros técnicos satelitales que defina, para su retransmisión de forma íntegra, desde el inicio y hasta el final de la reposición de la pauta ordenada en el oficio...*

De lo anterior, se desprende que:

- A. Imagen TV no manifiesta algún tipo de inviabilidad técnica al esquema de reposición propuesto por la DEPPP a este Comité y expresa estar completamente de acuerdo con la autoridad acerca de la vigencia de la pauta de reposición y el número de promocionales diarios a reponer.
- B. Dish solicita que le sea entregada la señal alterna con la pauta de reposición por Cadena Tres de la forma usual en que le es entregada la señal por esa concesionaria radiodifundida; además, no manifiesta algún tipo de inviabilidad técnica al esquema de reposición referido, y expresa que no tiene ni puede tener injerencia en cuanto al horario, duración, número de los promocionales materia de la reposición, pues técnica y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

jurídicamente está imposibilitada para modificar o alterar la señal que Imagen TV pone a su disposición a efectos de su retransmisión en el sistema de televisión restringida satelital de esa concesionaria.

33. De esta manera, al no existir manifestación alguna por parte de los concesionarios involucrados respecto a presentar algún tipo de inviabilidad técnica para ejecutar el esquema de reposición propuesto por la DEPPP a este Comité, es claro y evidente que efectivamente, como se afirma líneas arriba, es posible para Imagen TV generar una señal alterna con una pauta de reposición y para Dish retransmitir la señal que le será entregada; ello pues ya se ha realizado exitosamente con anterioridad por las concesionarias involucradas.

Pautas de reposición

34. Así, tomando en cuenta que el artículo 59 del RRTME establece que este Comité aprobará la pauta de reposición en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional, en este caso la Sala Especializada, es que se debe acatar lo ordenado y aprobar una pauta en donde la reposición de los promocionales omitidos **sólo deberá verse reflejada en la señal del canal radiodifundido que retransmite Dish donde ocurrió el incumplimiento a la pauta ordenada por este Instituto** y no así en la señal del canal de televisión abierta.

Lo anterior es así, ya que las pautas incumplidas son la pauta especial y la de intercampaña de la Ciudad de México que se debió retransmitir durante el PEF 2023-2024, por tanto, sólo las personas que tienen el servicio de televisión restringida satelital de Dish que sintonizaron el canal de televisión radiodifundida concesionaria de la emisora Imagen TV canal 3.1, durante los períodos de incumplimiento, no visualizaron los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales omitidos.

En ese sentido, para atender lo que determinó la Sala Especializada, la concesionaria de televisión radiodifundida Cadena Tres, deberá poner a disposición de Dish una señal del canal involucrado en la que inserte la nueva pauta de reposición y, el costo debe ser asumido por dicha concesionaria al ser responsable de los incumplimientos.

35. Adicionalmente, considerando que el contenido del canal de programación de la señal radiodifundida donde ocurrieron los incumplimientos se compone de contenidos programáticos audiovisuales, publicidad comercial, promocionales



propios de la estación, transmisiones correspondientes a los tiempos Oficiales (del Estado y fiscales) y, en su caso, de boletines y cadenas nacionales, **la reposición de los promocionales incumplidos deberá hacerse en el tiempo destinado a la promoción propia del canal.**

Lo anterior, bajo los siguientes aspectos a saber:

- El artículo 456, numeral 2, inciso g), fracción III, de la LGIPE, establece que cuando los concesionarios de radio y televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes de los partidos políticos o autoridades electorales, además de la multa que, en su caso se imponga, **deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza**; en ese sentido, no se pueden elaborar las pautas de reposición modificando o alterando el contenido programático o las transmisiones correspondientes a los tiempos oficiales.
- Dado que en el caso que nos ocupa, la reposición de los promocionales omitidos **sólo deberá verse reflejada en la señal del canal radiodifundido que retransmite Dish donde ocurrieron los incumplimientos a la pauta**, no deberá modificarse la señal en las porciones que le corresponden al contenido programático audiovisual, la publicidad comercial y/o a las transmisiones correspondientes a los tiempos oficiales.

Esto, con la finalidad de que no exista una afectación a: 1) derechos de las audiencias; 2) derechos de terceros (incumplimiento de las expectativas de penetración y difusión de la publicidad comercial); 3) cumplimiento de las obligaciones en materia electoral, telecomunicaciones y fiscal al modificar las transmisiones realizadas en cumplimiento a los tiempos oficiales, y 4) el cumplimiento a las obligaciones en materia de derechos de autor y las contraídas en materia de publicidad comercial por parte del concesionario de televisión radiodifundida.

36. En consecuencia, lo procedente es que este Comité, en acatamiento a la sentencia SRE-PSC-505/2024, apruebe las siguientes pautas de reposición:



SENTENCIA	CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	LOCALIDAD Y ENTIDAD	NÚMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN
SRE-PSC-505/2024	Dish	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTMX-TDT Imagen TV 3,1	Nacional	22	10	3	18 agosto 2025	20 agosto 2025

Nota: Resulta importante aclarar que el último día de la reposición no necesariamente se compone de 10 spots a reponer, sino de aquellos necesarios para completar el número de promocionales no transmitidos de la señal de que se trate.

37. Es importante resaltar que, considerando que los concesionarios de televisión restringida satelital, como lo es Dish, tienen una cobertura nacional, resulta necesario establecer el período de cumplimiento de la pauta de reposición hasta en tanto concluya el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, a fin de no saturar a las personas espectadoras con demasiados promocionales electorales durante dicho proceso.
38. Ahora bien, este Comité considera que la determinación aprobada en el presente Acuerdo de reponer los promocionales en la temporalidad señalada, tiene por objeto garantizar, por un lado, la proporcionalidad entre la transmisión a reponer y el número de mensajes omitidos de modo que se evite la saturación de promocionales, ya que no se debe olvidar que **las señales radiodifundidas donde se repondrán los promocionales omitidos también deberán contener la pauta ordinaria que corresponda y, en su caso, las reprogramaciones voluntarias o derivadas de algún requerimiento que surja en dichos períodos.** Y, por el otro, reducir el costo de elaboración y puesta a disposición de las señales alternas con la pauta de reposición.
39. Adicionalmente, también se considera que la determinación de reponer los promocionales omitidos en el tiempo destinado a la promoción propia de la estación es una medida técnicamente viable, dado que el esquema de que un radiodifusor genere una señal alterna, idéntica a la que se radiodifunde, inserte la pauta (en este caso de reposición) y la ponga a disposición de los concesionarios satelitales, es un mecanismo ordenado ya por esta autoridad para distintos procesos electorales federales. Además, es una medida razonable que permite a los concesionarios responsables, por un lado, cumplir con sus obligaciones en materia electoral y, por el otro, no les genera ninguna afectación en el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en materia fiscal, en telecomunicaciones, autoral y mercantil.

Además, el esquema de reposición aprobado en el presente Acuerdo permite equilibrar la necesidad que tienen los concesionarios de promocionar el



contenido programático que ofrecen en sus señales, con la obligación de reponer el tiempo en televisión que omitieron difundir y por el que fueron sancionados.

40. Lo anterior, es posible afirmarlo ya que, en las respuestas a los requerimientos realizados a Cadena Tres y a Dish como medida para tutelar el derecho de audiencia de las partes involucradas y atender lo ordenado por la Sala Especializada en la sentencia del expediente SRE-PSC-505/2024¹⁵, Imagen TV expresa estar completamente de acuerdo con la autoridad acerca de la vigencia de la pauta de reposición y el número de promocionales diarios a reponer y Dish considera que no tiene ni puede tener injerencia en cuanto al horario, duración, número y demás especificaciones de los promocionales materia de la reposición, ya que, no puede modificar la señal que la concesionaria radiodifundida responsable le entregue.
41. Así, es evidente que **el esquema de reposición en el presente Acuerdo es viable técnica y jurídicamente, razonable y permite que no exista saturación de promocionales electorales**; además, no afecta de manera desproporcional la promoción del contenido programático de la señal en cuestión.
42. Ahora bien, de conformidad con los artículos 456, numeral 1, inciso g), fracción III, de la LGIPE, y 35, numeral 3 del RRTME, para la elaboración de la pauta de reposición que por este instrumento se aprueba, se consideraron los siguientes aspectos:
 - a) La reposición o reprogramación de los mensajes se efectuará en tiempo comercializable o **para fines propios** que la legislación aplicable autorice al concesionario en cuestión. En ningún caso con el tiempo del Estado;
 - b) Los promocionales se distribuirán en el período de transmisión y estarán presentes de manera proporcional en las tres (3) franjas horarias. Según lo dispuesto por el artículo 10, numeral 4, del RRTME; las franjas horarias se distribuyen conforme lo siguiente:
 - i. La primera franja será matutina, entre las 06 y las 12 horas.
 - ii. La segunda franja será vespertina, entre las 12 y las 18 horas.
 - iii. La tercera franja será nocturna, entre las 18 y las 24 horas.

¹⁵ Las consultas y respuestas fueron referidos en los antecedentes y considerando 32 de este Acuerdo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

c) Los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales nacionales y locales aparecerán de manera escalonada, es decir, no habrá horas dedicadas exclusivamente para partidos políticos o autoridades electorales;

d) Los promocionales que deberán ser difundidos por el concesionario obligado a la reposición que se aprueba mediante el presente Acuerdo, serán los que en su momento designen los partidos políticos con registro vigente, en las órdenes de transmisión que para tal efecto se elaboren o, en su defecto, los promocionales que se encuentren vigentes para dichos partidos políticos; y,

e) Las omisiones de los partidos políticos que perdieron su registro, así como los promocionales correspondientes a las autoridades electorales, serán asignados en su totalidad al Instituto.

En consecuencia, los promocionales correspondientes a partidos políticos y al INE, se distribuyeron con base en las omisiones realizadas, distinguiéndose cuántas fueron para autoridades y cuántas para partidos políticos.

A continuación, se observa el número de promocionales de reposición por partido político con registro vigente, así como el número de spots que se reasignarán al INE:

Entidad	Concesionario Restringido	Concesionario Radiodifundido	Siglas	Omisiones	A	B	C	D	E	F	G	A+B+C+D+E+F+G=H	I	J	K	L	I+J+K+L=M	H+M
					PAN	PRI	PT	PVEM	MC	morena	PP local con registro vigente	Omisiones PP con registro vigente	Omisiones de PP que perdieron el registro	INE	Autoridades locales	Autoridades federales	Total INE	Total
Nacional	Dish	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTIX-TDT Imagen TV 3.1	22	5	0	1	0	1	1	0	8	7	1	2	4	14	22

Calendario correspondiente al segundo semestre de dos mil veinticinco

43. Dado que la pauta de reposición inicia y termina su vigencia durante el segundo semestre de dos mil veinticinco, se observará el calendario de elaboración, notificación y vigencia de las órdenes de transmisión que, en su momento, apruebe este Comité para el segundo semestre de dos mil veinticinco.



44. Lo anterior, deberá hacerse del conocimiento de la concesionaria de televisión restringida y radiodifundida involucradas, así como de los partidos políticos nacionales que tengan derecho a la reposición cuando se realice la notificación de este Acuerdo, así como los diversos mediante los cuales se aprueben las pautas de período ordinario correspondientes al segundo semestre de dos mil veinticinco.

Notificación de la pauta de reposición

45. De conformidad con lo establecido en el artículo 40, numeral 1, del RRTME, la notificación electrónica de las pautas de reposición deberá realizarse con al menos veinte días de anticipación al inicio de su transmisión y surtirá sus efectos el mismo día de su realización.

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículo 41, Bases III, primer párrafo, apartados A, inciso g), párrafo primero, y B, y Base V, Apartado A.
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 1, numeral 1, 29, 30, numerales 1, inciso i), 31, numeral 1, 55, numeral 1, inciso h), 159, numeral 1, 160, numerales 1 y 2, 161, numeral 1, 162, numeral 1, inciso d), 164, numeral 1, 181, numeral 1, 183, numerales 6 y 8, 184, numeral 1, inciso a), 456, numeral 1, inciso g), fracción III.
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso a), y 49.
<i>Ley General de Comunicación Social</i>
Artículos 4, fracciones XIV, XV, y XVI, y 17.
<i>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</i>
Artículos 164, 165, 221, 222, 237, 251, 252, 253 y 254.
<i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i>
Artículos 5, numeral 2, inciso c), 6, numerales 2, incisos a) y c), y 4, inciso c), 7, numeral 3, 8, numerales 1 y 2, 9, numeral 1, 10, numerales 4 y 5, 34, numerales 1, inciso e), y 2, 35, numerales 1, inciso b), y 3, 40, numeral 1, 52, numerales 1 y 6, 53 y 59, numeral 2.



Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

3, fracciones VIII, XVI, inciso c), 6, 12 y 15.

En virtud de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, este Comité emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la pauta de reposición para la señal radiodifundida XHCTMX-TDT, retransmitida en los servicios de televisión restringida satelital Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., en términos de las consideraciones señaladas en este instrumento, misma que se anexa y forma parte del presente Acuerdo.

En virtud de lo anterior, la vigencia de las pautas es la siguiente:

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL A RETRANSMITIR	LOCALIDAD Y ENTIDAD	NÚMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN
Dish	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTMX-TDT 3.1 "Imagen TV"	Nacional	22	10	3	18 agosto 2025	20 agosto 2025

SEGUNDO. Se ordena al concesionario Cadena Tres I, S.A. de C.V., reponer los promocionales omitidos, de conformidad con las consideraciones establecidas en el presente instrumento y generar sin costo la señal alterna con la pauta de reposición utilizando el tiempo comercializable para sus propios fines y la ponga a disposición, sin costo, de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., para que éste la transmita en su servicio en el plazo referido.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique de manera electrónica el presente Acuerdo y la pauta correspondiente a Cadena Tres I, S.A. de C.V. y a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos nacionales involucrados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que verifique el cumplimiento de la transmisión de la pauta de reposición del concesionario Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y genere un informe de cumplimiento.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente Acuerdo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación. Asimismo, que notifique dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se tenga el informe de monitoreo de la reposición de los promocionales.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos conducentes.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por consenso de las representaciones de los partidos políticos Revolucionario Institucional; del Trabajo; Movimiento Ciudadano, y morena; así como por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Presidenta del Comité, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, y del Consejero Electoral y las Consejeras Electorales integrantes del mismo, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, y Carla Astrid Humphrey Jordan, todas y todos presentes en la sesión. El Consejero Electoral Uuc-kib Espadas Ancona, estuvo ausente en el momento de la votación.

**LA PRESIDENTA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**LA SECRETARIA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**MTRA. DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS
CONSEJERA ELECTORAL**

**YESSICA ALARCÓN GÓNGORA
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS**

